



Resolución de Secretaría General

N°0055-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 15 de mayo de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 0890-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0301-2004-AG-OGA-OPER de fecha 12 de abril de 2004, la Oficina de Personal del entonces Ministerio de Agricultura otorgó a favor del pensionista Gabriel Manuel Huapaya Huanca, el importe de S/. 143.32 (Ciento Cuarenta y Tres y 32/100 Nuevos Soles), equivalente a cuatro (04) importes de la Pensión Permanente, por concepto de Subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre María Sebastiana Huanca Huanca, ocurrido el 14 de marzo de 2004;

Que, mediante solicitud ingresada el 31 de marzo de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Gabriel Manuel Huapaya Huanca, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, señalando que en la Resolución Directoral N° 0301-2004-AG-OGA-OPER, se ha realizado una interpretación equivocada de las normas sobre la materia, solicita se le otorgue el reintegro del subsidio por el fallecimiento y gastos de sepelio de su señora madre Sebastiana Huanca Huanca, pues considera que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de dichas asignaciones;

Que, mediante Carta N° 0084-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 16 de abril de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro formulado por el pensionista Gabriel Manuel Huapaya Huanca, dado que la Resolución Directoral N° 0301-2004-AG-OGA-OPER de fecha 12 de abril de 2004, con la que se le otorgó dicha bonificación, ha quedado firme, por no haberse impugnado en el plazo de Ley;

Que, mediante escrito presentado el 06 de mayo de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Gabriel Manuel Huapaya Huanca, pensionista del Ministerio de Agricultura, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0084-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 16 de abril de 2015, señalando que al estar reconocido su derecho por la Resolución Directoral N° 0301-2004-AG-OGA-OPER, lo que ha formulado es una nueva petición, para que se le



reintegre el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, de acuerdo a lo establecido por Ley y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, sin embargo, y en el caso en concreto, se debe tener presente que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, cuyo reintegro es reclamado por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Gabriel Manuel Huapaya Huanca, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, fue reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0301-2004-AG-OGA-OPER de fecha 12 de abril de 2004, expedida oportunamente por la Oficina de Personal de la Oficina del entonces Ministerio de Agricultura, contra la cual no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa conforme el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "acto firme", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Mórón Urbina la doctrina, *"El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos"*;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por el citado representante del señor Gabriel Manuel Huapaya Huanca, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;





Resolución de Secretaría General

N°0055-2015-MINAGRI-SG.

Lima, 15 de mayo de 2015

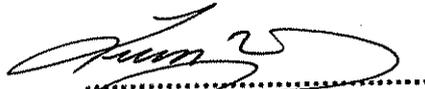
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del señor Gabriel Manuel Huapaya Huanca, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, contra la Carta N° 0084-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante del pensionista Gabriel Manuel Huapaya Huanca y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese




LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General